



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/112/2018/GTO

INE/CG593/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DEL CIUDADANO FRANCISCO RICARDO SHEFFIELD PADILLA, CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE GUANAJUATO POR LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018 EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/112/2018/GTO

Ciudad de México, 18 de julio de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/112/2018/GTO**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El catorce de mayo de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de queja presentado por la C. Susana Bermúdez Cano, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral en el estado de Guanajuato, en contra del C. Francisco Ricardo Sheffield Padilla, candidato a Gobernador del mismo estado, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia del origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos por la presunta contratación de publicidad que se difunde en un sitio de internet cuyo presunto beneficio fue dirigido al ahora denunciado .

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja inicial.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

"(...)

HECHOS

(...)

1. Actualmente se celebra el Proceso Electoral Local, en el que se elegirá Gobernador del Estado, diputados al Congreso Local y Ayuntamientos

2. El pasado 29 de marzo de los corrientes, dio inicio el periodo de campaña para Gobernador del Estado, etapa en la que los candidatos exponen su plataforma política con la finalidad de lograr adeptos a su favor y obtener el triunfo en la próxima Jornada Electoral a celebrarse el primero de julio del año en curso.

3. Que se tiene conocimiento que Francisco Ricardo Sheffield Padilla, tiene una cuenta oficial de Facebook identificada como **Ricardo Sheffield** y cuyo vínculo es <https://www.facebook.com/SheffieldGto/>.

4. Sin embargo, se han identificado Fan Page de Facebook alternas a la referida cuenta oficial de Ricardo Sheffield con pauta y posicionamiento que le beneficia electoralmente, en particular, la cuenta alterna denominada **Mi Amigo Sheffield** cuyo vínculo es <https://www.facebook.com/YoConSheffield/>.

5. Se tiene conocimiento que, desde el 21 de marzo de 2018, se ha publicado contenido alusivo a Ricardo Sheffield en la referida cuenta alterna, con al menos 28 videos con producción.

Muchas de sus publicaciones pagadas han sido borradas o alojadas directamente como publicidad, por lo que no permanecen en su timeline. Al respecto, se insertan algunas imágenes para acreditar el contenido pagado.

(imagen)

5(sic). En la cuenta oficial de Ricardo Sheffield, en la liga <https://www.facebook.com/YoConSheffield/> se encuentran 2 videos, uno de ellos publicado el día 12 de abril de 2018, en el que se aprecia al Lic. Ricardo Sheffield hablando sobre sus ingresos económicos en su carrera política, en los cuales se denota que existe diseño y producción. Ello se puede constatar en la prueba documental pública consistente en acta notarial número 70195, así como de su anexo en sobre que es una USB, de la cual se pueden reproducir y verificar lo aquí mencionado.

(imagen)

6 (sic). La cuenta oficial de Ricardo Sheffield compartió el 27 de abril a las 22:45 horas un video de la cuenta alterna **Mi Amigo Sheffield** como se muestra a continuación La publicidad denunciada contiene las siguientes características: a) Aparece el nombre e imagen de Ricardo Sheffield.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/112/2018/GTO

- b) Se le identifica en su carácter de Candidato a la gubernatura de Guanajuato por la Coalición "Juntos Haremos Historia".
- c) Se contiene propaganda electoral y propuestas de campaña.
- d) Se visualizan fragmentos editados con actos de proselitismo electoral a favor de Ricardo Sheffield en su calidad de candidato.

7(sic). El contenido de la publicidad beneficia tanto a Ricardo Sheffield, candidato de la Coalición "Juntos Haremos Historia", como a la Coalición misma, ya que se encuentra pautado a nombre del referido candidato, utilizando su imagen, voz, y promocionando eventos en los que ha participado, es decir, difundiendo propaganda con la finalidad de dar a conocer su candidatura, Plataforma Electoral y propuestas de campaña, con el objeto de postularlo de manera positiva.

De esta forma, la contratación de la difusión de la página de internet "**Mi Amigo Sheffield**" constituye propaganda o publicidad a favor del candidato de la coalición "Juntos Haremos Historia", **por lo que la autoridad electoral debe computarla como parte del gasto del candidato a la gubernatura de Guanajuato Ricardo Sheffield.**

En caso contrario, dicha contratación y difusión vulnerarían la equidad en la contienda que se desarrolla, porque no obstante tratarse de la difusión de propaganda con contenido que beneficia a la Coalición "Juntos Haremos Historia" y a su candidato, al consistir en publicidad pagada y que puede categorizarse como "anuncio" o "publicidad", cuya naturaleza es la de llegar a un mayor número de consumidores, con la única finalidad en este caso, de convencer al electorado, no se imputaría ni computaría como un gasto de campaña con el consecuente impacto en el tope de gastos de campaña, lo que resulta contrario a la normativa electoral en materia de fiscalización.

Así, se solicita la realización de la indagatoria correspondiente a fin de que en uso de sus atribuciones, se determine quién ordenó, contrató y/o publicó los contenidos denunciados, y se verifique si en el listado de proveedores aprobado por la Unidad Técnica de Fiscalización y por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, aparece registrado el sujeto responsable, listado que es consultable en la página de Internet <https://rmp.ine.mx/app/loginProveedor?execution=e1s1>.

Lo anterior, porque en el sistema de fiscalización de los recursos de los actores políticos se prevé la existencia de un registro nacional de proveedores, el cual está conformado por proveedores y prestadores de servicios que cumplieron con los requisitos necesarios para poder formar parte de él y por lo tanto, cuentan con la acreditación para recibir recursos de los partidos políticos como contraprestación a sus servicios.

Por otra parte, con la finalidad de poder dar con el paradero del responsable o responsables de dicha publicación, **SOLICITO SE DE VISTA A LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN ESPECIALIZADA EN DELITOS CIBERNETICOS A EFECTO DE QUE SE INVESTIGUE Y SANCIONE LA CONDUCTA QUE SE DENUNCIA, TODA**

VEZ QUE COMO SE HA SEÑALADO, LA PRODUCCIÓN, CONTENIDO Y DIFUSIÓN DE LA PROPAGANDA EN INTERNET REFERIDA, BENEFICIA ELECTORALMENTE A LOS SUJETOS DENUNCIADOS.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/112/2018/GTO**

Es importante señalar que para la contratación de la publicidad pagada referida se requiere obligatoriamente de una tarjeta bancaria que respalde el monto erogado por la publicación, por lo que se infiere una intencionalidad manifiesta en la realización de la conducta que se denuncia, puesto que precisamente se pagó con una tarjeta crediticia con la finalidad de beneficiar a la Coalición "Juntos Haremos Historia" y a su candidato a la gubernatura de Guanajuato, por lo que se solicita que a través de la Unidad de Investigación Especializada en Delitos Cibernéticos, se investigue a efecto de dar con el paradero de los responsables de la conducta que se denuncia.

Asimismo, desde este momento, solicito se requiera a Facebook México y a la empresa que administra el contenido denunciado alojado en dicha red social a efecto de que manifieste lo siguiente:

- Informe la forma en la cual se contrató el pautaado en la página "Mi Amigo Sheffield".*
- El monto que se pagó para la publicidad que se denuncia.*
- La fecha en que se contrató dicha publicidad.*
- El mecanismo que se utilizó para el pago de la contratación.*
- El nombre de la persona que hizo la contratación.*
- El número de cuenta, tarjeta o de plástico utilizado para realizar la contratación.*
- La Institución bancaria a la que pertenece la tarjeta.*
- Nombre del asociado o responsable de la r.: publicidad.*
- Se indique si fue el pago hecho a través de tarjeta o pay pal.*

Por lo anterior, se solicita a la autoridad electoral agote de forma exhaustiva la investigación con la finalidad de dar con el paradero del responsable de la propaganda denunciada en Facebook, y se le considere como parte del gasto de campaña del candidato Ricardo Sheffield.

Al respecto, aplica en lo conducente el criterio de la Sala Superior sustentado en el SUP-REP-95/2018, en donde se consideró que la autoridad administrativa electoral debería investigar de forma exhaustiva con el objeto de identificar al responsable de los contenidos alojados en internet.

(...)



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/112/2018/GTO

PRUEBAS

DOCUMENTAL PÚBLICA. Copia certificada que acredita la personalidad que tengo reconocida ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Copia certificada del Convenio de la Coalición "POR GUANAJUATO AL FRENTE" mediante el cual se otorga la representación de la coalición al suscrito.

DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el señalamiento del enlace de la cuenta de internet **Mi Amigo Sheffield** cuyo vínculo es <https://www.facebook.com/YoConSheffield/>, al cual se puede acceder tecleando en cualquier buscador de internet la palabra Mi Amigo Sheffield, cuyo contenido solicito se certifique por la autoridad electoral en funciones de oficialía electoral.

DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el señalamiento del enlace de la cuenta oficial de Facebook identificada como **Ricardo Sheffield** y cuyo vínculo es <https://www.facebook.com/SheffieldGto/>, cuyo contenido solicito se certifique por la autoridad electoral en funciones de oficialía electoral.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el primer testimonio de la escritura pública número 70195 tirada ante la fe del Lic. Enrique Durán Llamas, titular de la Notaría Pública número 82 del Partido Judicial de León, Guanajuato, el cual contiene como anexo un sobre con una USB, que forma parte integral del mismo y siendo un anexo que requiere de un medio de reproducción idóneo, lo aportare en el momento procesal oportuno.

TÉCNICA. Consistente en disco compacto que contiene las capturas de pantalla de las publicaciones denunciadas. Misma que en la etapa procesal oportuna se aportaran los medios idóneos para su reproducción y desahogo.

DOCUMENTAL PRIVADA ANUNCIADA. Consistente en la contestación que formule mediante el requerimiento de información a Facebook México y/o la empresa administradora del contenido denunciado, con la finalidad de que informe, quién ordenó y/o contrató la publicidad que se denuncia.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/112/2018/GTO

motivo del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador en lo que favorezcan a mis intereses.

PRESUNCIONAL en su doble aspecto legal y humano. Con la finalidad de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en el procedimiento administrativo sancionador que se forme con motivo de la presente queja.

III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja. El diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja; registrarlo en el libro de gobierno, formar el expediente con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/112/2018/GTO**; admitirse a trámite y sustanciación el escrito de mérito, así como notificar el inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General del Instituto, así como al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización de dicho órgano colegiado, a los a los partidos políticos denunciados integrantes de la coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", y a su candidato a Gobernador del estado de Guanajuato, el C. Francisco Ricardo Sheffield Padilla, remitiéndoles las constancias que integran el expediente, publicar el acuerdo de referencia en los estrados del Instituto Nacional Electoral.

IV. Publicación en Estrados del Acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

a) El diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los Estrados de este Instituto el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.

b) El veinte de mayo de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo referido en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

V. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/29026/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito.

VI. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/29025/2018, la Unidad



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/112/2018/GTO**

Técnica de Fiscalización informó al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito.

VII. Notificación de inicio del procedimiento de queja y emplazamiento al Partido del Trabajo.

a) El diecisiete de mayo dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/29027/2018, se notificó el inicio del procedimiento de mérito, se emplazó y se hizo una solicitud de información al Partido del Trabajo.

b) Mediante oficio REP-PT-INE-PVG-149/2018 de veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, el Lic. Pedro Vázquez Gómez en su carácter de Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala:

“(…)

Mtro. Pedro Vázquez Gómez en su carácter de Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; que estando en tiempo y forma se da contestación al emplazamiento realizado mediante oficio Núm. INE/UTF/DRN/29027/2018, y que me fue notificado el pasado 18 de mayo de la presente anualidad, que guarda correspondencia con el número de expediente citado en el rubro, por lo que procedo a desahogarlo en los siguientes términos:

1) *El candidato Francisco Ricardo Sheffield Padilla, registrado por la coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, del cual forma parte este instituto político que represento, tiene su origen en el partido Morena.*

2) *En razón de lo anterior es que este instituto político no cuenta con la información del candidato denunciado.*

(…)”

VIII. Notificación de inicio del procedimiento de queja y emplazamiento al partido político MORENA.

a) El diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/29028/2018, se notificó el inicio del procedimiento de mérito al Representante Propietaria del partido político Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

b) Se hace mención de que el partido político Morena no dio contestación al emplazamiento de la queja que se resuelve.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/112/2018/GTO

IX. Notificación de inicio del procedimiento de queja y emplazamiento al Partido político Encuentro Social

a) El diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/29029/2018, se notificó el inicio del procedimiento de mérito al Representante Propietario del Partido político Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

b) Mediante oficio ES/CDN/INE-RP/365/2018, de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, el Lic. Berlín Rodríguez Soria en su carácter de Representante Propietario del Partido político Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala:

“(...)

LIC. BERLÍN RODRÍGUEZ SORIA, en mi carácter de Representante Propietario de Encuentro Social, Partido Político Nacional, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, personalidad que tengo debidamente acreditada; señalando como domicilio para recibir toda clase de notificaciones y documentos, aún las de carácter personal, las oficinas de Encuentro Social, Partido Político Nacional, ubicadas en Avenida Chapultepec, número 478, Colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06700, en la Ciudad de México, y acreditando desde este momento para los efectos del artículo 9 párrafo 1 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, a los CC. Zanice Thalia Gurrión Moreno, Berenice Márquez Hernández, Carolina Enriqueta García Gómez, Javier Ramírez Sánchez, Jesús Eric Roa Martínez, Edgar Garín Capote, Julio César Castrejón Patricio, Raúl Pérez Carrillo, Alejandro Isidro Almazán Vega y Héctor Enrique Ramírez Zavala, conjunta o indistintamente, con el debido respeto, comparezco y expongo:

Que, por medio del presente ocurso, y encontrándome dentro del término de los cinco días concedidos a Encuentro Social, Partido Político Nacional, en diverso auto de fecha 17 diecisiete de mayo de 2018 dos mil dieciocho, para el efecto de que se conteste por escrito lo que se considere pertinente, exponiendo lo que a nuestro derecho convenga, presente alegatos, y en su caso, presente la documentación siguiente:

1. Contrato, factura y muestra del servicio utilizado para la publicación pagada en la red social conocida como Facebook.
2. Precise si el pago de la prestación o servicio se realizó en una sola exhibición o en varios pagos, indicando el monto y forma de pago de las operaciones, especificando:
 - a) La fecha del pago efectuado, relacionando el mismo con el bien o servicio prestado, así como con el contrato y la facture correspondiente.
 - b) Si el monto fue pagado en efectivo, con cheque o a través de transferencia interbancaria.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

- c) En case de haber sido realizado mediante cheque, remita copia del título de crédito correspondiente.
- d) Si fue pagado en efectivo, deberá señalar la razón social del banco y el número de cuenta en la que se depositó el pague referido; así como la denominación de la institución bancaria de origen, anexando copia del depósito correspondiente.
- e) Si se realizó el pago a través de transferencia interbancaria electrónica, debe señalar el banco y número de cuenta origen, los datos de la transferencia; así como el nombre del titular de la cuenta de destino, así como la institución bancaria y número de cuenta del mismo; adjuntando copia de la documentación que soporte la realización de dicha transferencia.
- f) Si hubiese sido mediante tarjeta de crédito, indique los datos de la operación.
- g) En caso de tener cantidades pendientes de pago, señale el motivo, monto y la fecha de vencimiento.

4. Proporcione datos de identificación de página vinculada con pauta y posicionamiento que se beneficia electoralmente. Señale el apartado en el cual fue reportado, de ser el case, el concepto de gasto referidos en el Sistema Integral de Fiscalización.

5. Relación detallada el concepto de gasto utilizado, la contratación de publicidad que se difunde en un sitio de Internet, situación que debe ser vinculada con la documentación contable y legal que acredite su contratación y/o aportación por entes permitidos por la ley. Este es, **debe precisar la documentación comprobatoria correspondiente, a saber: contrato, factura, cheque, transferencia, muestras. etc.**

6. Las aclaraciones que a su derecho corresponda. Sobre este respecto se manifiesta lo siguiente:

(...)

Que mi representada no realizó ninguna contratación y/o compra de pauta en la red social Facebook, que pudiera beneficiar al candidato a la gubernatura del Estado de Guanajuato, Ricardo Sheffield Padilla. Se anexa oficio numero **PES/CDN/CAF/162/2018**.

Por otra parte, es de referir que el video que supuestamente compartió el ciudadano Ricardo Sheffield Padilla, no debe de constituirse como compra de pauta en la red social Facebook, lo siguiente:

...

PRUEBAS

Única. - **LA DOCUMENTAL**, consistente en todo lo actuado en los autos del procedimiento administrativo sancionador al rubro indicado. Prueba esta que se relaciona con todos y cada uno de los puntos de la contestación a la presente queja.

(...)

ALEGATOS

Que, en este acto, por parte de mi representada, se ofrecen como alegatos, todo lo argüido con antelación, que en obvio de repeticiones inútiles e innecesarias, se reitera lo manifestado como si transcribiera a la letra para que forma parte de los presentes alegatos, y los mismos sean tomados en cuenta al momento de que se dicte la resolución que en derecho corresponda".

PRIMERO. - Tenerme por presente con el escrito de cuenta y con la personalidad con la que me ostento, refiriendo las manifestados expuestas en el presente escrito, respecto de la conducta que se imputa a mi representada.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/112/2018/GTO

SEGUNDO. - Se tengan por ofrecidas las pruebas hechas mención con antelación y por desahogadas en su momento procesal oportuno.
(...)

X. Notificación de inicio del procedimiento de queja a la Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/29031/2018, se notificó el inicio del procedimiento de mérito a la representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

b) A la fecha de la elaboración de la presente Resolución el Partido Acción Nacional no presentó oficio alguno.

XI. Notificación de inicio del procedimiento de queja y emplazamiento al denunciado Francisco Ricardo Sheffield Padilla.

a) Notificación de emplazamiento, con fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho, se notificó al denunciado, mediante el oficio INE/JLE-GTO/261/2018.

b) Con fecha nueve de junio de dos mil dieciocho el denunciado, dio respuesta al emplazamiento realizado, mismo que de acuerdo con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que en su parte conducente se transcribe a continuación:

“(...)

Del oficio que se contesta se advierte en su tercer párrafo que dice la autoridad electoral en materia de fiscalización que el presente requerimiento deviene de un escrito inicial de queja suscrito por Susana Bermúdez Cano, la cual es basada sobre la página de facebook y/o fan page "Mi Amigo Sheffield", por lo que se entiende que el requerimiento que se contesta viene a informar sobre esta página al no ser claro su contenido, por lo que procedo a contestar bajo los Lineamientos:

Por lo que hace al punto 1 se contesta de la siguiente forma: Se manifiesta BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD que la página de red social denominada facebook no genera contratos, sólo le es aplicable las condiciones de políticas de uso y privacidad ubicable bajo el link



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/112/2018/GTO**

https://www.facebook.com/policies/pages_groups_events/ sin dejar de mencionar, que al ser un hecho negativo no estoy en obligación de probar dicho hecho negativo. Así mismo se dice que esta red social cuenta con domicilio fuera del territorio nacional, por lo que no expide facturas conforme a la normatividad nacional en materia tributaria esto de conformidad con el artículo 46 Bis punto 2 del Reglamento de Fiscalización, ahora bien; es de señalar que la página "Mi Amigo Sheffield" situada en la red facebook es una aportación en especie del simpatizante C. RAUL HUMBERTO MÁRQUEZ ALBO, para lo cual se anexa en este momento el FORMATO DE ALTA DE APORTACIONES EN ESPECIE a nombre del precitado, el CONTRATO DE DONACIÓN A TÍTULO GRATUITO celebrado entre el simpatizante en cita y la Coalición JUNTOS HAREMOS HISTORIA, y el RECIBO DE APORTACIONES DE SIMPATIZANTES A LA COALICIÓN EN EFECTIVO Y ESPECIE CON FOLIO RS-COA-CL-GTO-00019. (ANEXOS 1 al 3) bajo este panorama, es que no se cuenta con la muestra solicitada, en virtud de no haber sido contratada o pagada esta propaganda electoral en internet.

*Por lo que hace al punto 2 se contesta de la siguiente forma: Que no se tiene la certeza de la forma de pago, toda vez que fue una aportación en especie a la que nos incumbe, no obstante ello; es que se aporta un reporte de facebook sobre los pagos realizados a dicha empresa (**ANEXO 4**), donde se advierte que fue pagado por una tarjeta bancaria de terminación 4106 donde se advierte la cantidad pagada, misma que es coincidente con la aportación en especie señalada en el punto anterior, por lo que se puede inferir que se ha pagado en su totalidad sin que exista cuentas pendientes por pagar. Dicho esto, **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD.***

Por lo que hace al punto 3 se contesta de la siguiente forma. La página "Mi Amigo Sheffield" se localiza bajo el link <https://www.facebook.com/YoConSheffield/> mismo que se infiere, sin ser propio del suscrito; que la pauta puede clasificar como de visibilidad, siendo este tipo de pauta la que busca que, en este caso en concreto; las posiciones políticas, propuestas de campaña estén presentes en el timeline de los usuarios, no importa si se logran fans o me gusta, lo importante es estar presente. Claro, el que aparezcas una y otra vez ayuda a despertar la atención de los usuarios. Sin dejar de reiterar, que al ser una aportación a mi candidatura; no se tiene control sobre contenido y alcance, al no ser propia.

Por lo que hace al punto 4 se contesta de la siguiente forma: Debe contenerse en el apartado de aportaciones de simpatizantes, lo cual es consultable en el Sistema Integral de Fiscalización o bien, en la respuesta al



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/112/2018/GTO

oficio de errores y omisiones que fue notificado en fecha 11 de mayo de 2018 y leído al día siguiente. (ANEXO 5).

Por lo que hace al punto 5 se contesta de la siguiente forma: Esta debe contenerse en la respuesta de errores y omisiones hecha al oficio referido en el punto anterior, o en su defecto, en la respuesta que se llegue a generar por un segundo oficio de errores y omisiones, ya que; y manifiesto BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD que sin culpa del suscrito, ni negligencia atribuible al suscrito, es que se habilitaron a finales del mes de abril o principios de mayo (sin recordar fecha exacta) se habilitaron las cuentas bancarias necesarias, así como también se tuvo la necesidad de realizar una nueva solicitud de claves y contraseñas a efecto de poder ingresar los ingresos y gastos en el Sistema Integral de Fiscalización.

Por lo que hace al punto 6 se contesta de la siguiente forma: Que el presente requerimiento al ser ambiguo, es que se atribuye lo solicitado respecto de la página "Mi Amigo Sheffield", por lo que de necesitar esta autoridad esta información de diversa página es que pido encarecidamente se realice la solicitud pertinente.

(...)"

XI. Oficio a la Dirección de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

a) El dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/29030/2018, se dio vista al Director de la unidad Técnica de lo Contencioso Electoral; toda vez que el quejoso solicitó se dictaran medidas cautelares y se ordenara la suspensión inmediata de la publicidad denunciada, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho correspondiera.

b) Mediante oficio INE-UT/7450/2018, el Director de la unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, remitió el escrito de queja por considerar que lo denunciado por la quejosa son violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización y no así violaciones en la materia de propaganda política-electoral.

XII. Solicitud de certificación a la Encargada del Despacho de la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/29862/2018, se solicitó Encargada del Despacho de la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, la certificación de las 2 ligas denunciadas.



b) Mediante oficio INE/DS/1702/2018, firmado por la Encargada del Despacho de la Dirección del Secretariado, certificó las 2 ligas denunciadas.

XIII. Razones y Constancias.

a) El veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, se integró al expediente, la Razón y Constancia firmada por el titular de la Unidad Técnica de Fiscalización a efecto de validar el contenido de los enlaces electrónicos denunciados por el quejoso.

b) El once de junio de dos mil dieciocho, mediante Razón y Constancia firmada por la Directora de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización se integraron al expediente, las constancias que obran registradas en el Sistema Integral de Fiscalización 3.0 relacionadas con el Informe de Campaña del sujeto incoado.

XIV. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticos y Otros.

a) El veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/427/2018, se solicitó información al Director de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticos y Otros a efecto de saber si existe reporte en el Sistema integral de Fiscalización (SIF) de gastos por concepto de publicidad en redes sociales "Facebook" por parte del candidato Francisco Ricardo Sheffield Padilla de la Coalición "juntos Haremos Historia".

b) El trece de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DA/2248/2018, Director de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticos y Otros remitió el reporte existente en el Sistema integral de Fiscalización (SIF) de gastos por concepto de publicidad en redes sociales "Facebook" por parte del candidato Francisco Ricardo Sheffield Padilla de la Coalición "juntos Haremos Historia".

XVI. Acuerdo de inicio del periodo de Alegatos.

a) El ocho de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, por lo cual se ordenó notificar al quejoso y a los sujetos incoados, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran por escrito los alegatos que consideran convenientes.



XVII. Notificación de Alegatos al Representante Propietario del Partido Morena, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El ocho de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/32884/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización se notificó el acuerdo mediante el cual se declaró abierta la etapa de alegatos, al C. Horacio Duarte Olivares, Representante Propietario del Partido Morena, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

b) Se hace mención de que el representante del partido político Morena, no presentó escrito de alegatos.

XVIII. Notificación de Alegatos al Representante Propietario del Partido del Trabajo, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El ocho de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/32881/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización se notificó el acuerdo mediante el cual se declaró abierta la etapa de alegatos, al C. Pedro Vázquez González, Representante Propietario del Partido del Trabajo, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

b) Mediante oficio REP-PT-INE-PVG-196/2018 de fecha catorce de junio de dos mil dieciocho, el Lic. Pedro Vázquez Gómez en su carácter de Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación a los alegatos manifestando lo que a derecho de su representada convino.

XIX. Notificación de Alegatos al Representante Propietario del Partido Encuentro Social, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El ocho de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/32886/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización se notificó el acuerdo mediante el cual se declaró abierta la etapa de alegatos, al C. Berlín Rodríguez Soria, Representante Propietario del Partido Encuentro Social, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

b) Mediante oficio ES/CDN/INE-RP/497/2018 de fecha catorce de junio de dos mil dieciocho, el Lic. Berlín Rodríguez Soria en su carácter de Representante Propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación a los alegatos manifestó:



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/112/2018/GTO

"(...)

En cumplimiento a lo ordenado mediante Acuerdo de fecha 7 siete de junio de 2018 dos mil dieciocho, en este acto vengo a formular los siguientes:

****ALEGATOS****

Único. - Que la presente queja versa respecto de la contratación y/o compra de pauta en la red social conocida como Facebook, que pudiera beneficiar al candidato a la Gubernatura del Estado de Guanajuato, Francisco Ricardo Sheffield Padilla.

Cabe señalar que Encuentro Social, ofrece como alegatos lo argüido en el oficio de fecha 22 de mayo de 2018.

(...)"

XX. Notificación de Alegatos al C. Francisco Ricardo Sheffield Padilla en su carácter candidato a Gobernador del estado de Guanajuato.

a) El dieciséis de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/JLE-GTO/296/2018, la Junta Local de Guanajuato solicitó al C. Francisco Ricardo Sheffield Padilla, candidato a la gubernatura de Guanajuato "Juntos Haremos Historia", manifestara por escrito los alegatos que considera convenientes, en virtud del acuerdo emitido por esta autoridad que declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento al rubro indicado.

b) Mediante escrito del veinte de junio de dos mil dieciocho, el C. Francisco Ricardo Sheffield Padilla, manifestó:

"(...)

Del oficio que se contesta se advierte en su tercer párrafo que dice la autoridad electoral en materia de fiscalización que el presente requerimiento deviene de un escrito inicial de queja suscrito por Susana Bermúdez Cano, la cual es basada sobre la página de facebook y/o fan page "Mi Amigo Sheffield", por lo que se entiende que el requerimiento que se contesta viene a informar sobre esta página al no ser claro su contenido, por lo que procedo a contestar bajo los Lineamientos:



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/112/2018/GTO**

*Por lo que hace al punto 1 se contesta de la siguiente forma: Se manifiesta **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD** que la página de red social denominada facebook no genera contratos, sólo le es aplicable las condiciones de políticas de uso y privacidad ubicable bajo el link https://www.facebook.com/policies/pages_groups_events/ sin dejar de mencionar, que al ser un hecho negativo no estoy en obligación de probar dicho hecho negativo. Así mismo se dice que esta red social cuenta con domicilio fuera del territorio nacional, por lo que no expide facturas conforme a la normatividad nacional en materia tributaria esto de conformidad con el artículo 46 Bis punto 2 del Reglamento de Fiscalización, ahora bien; es de señalar que la página "Mi Amigo Sheffield" situada en la red facebook es una aportación en especie del simpatizante C. RAUL HUMBERTO MÁRQUEZ ALBO, para lo cual se anexa en este momento el **FORMATO DE ALTA DE APORTACIONES EN ESPECIE** a nombre del precitado, el **CONTRATO DE DONACIÓN A TÍTULO GRATUITO** celebrado entre el simpatizante en cita y la Coalición **JUNTOS HAREMOS HISTORIA**, y el **RECIBO DE APORTACIONES DE SIMPATIZANTES A LA COALICIÓN EN EFECTIVO Y ESPECIE CON FOLIO RS-COA-CL-GTO-00019**. (ANEXOS 1 al 3) bajo este panorama, es que no se cuenta con la muestra solicitada, en virtud de no haber sido contratada o pagada esta propaganda electoral en internet.*

*Por lo que hace al punto 2 se contesta de la siguiente forma: Que no se tiene la certeza de la forma de pago, toda vez que fue una aportación en especie a la que nos incumbe, no obstante ello; es que se aporta un reporte de facebook sobre los pagos realizados a dicha empresa (**ANEXO 4**), donde se advierte que fue pagado por una tarjeta bancaria de terminación 4106 donde se advierte la cantidad pagada, misma que es coincidente con la aportación en especie señalada en el punto anterior, por lo que se puede inferir que se ha pagado en su totalidad sin que exista cuentas pendientes por pagar. Dicho esto, **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**.*

Por lo que hace al punto 3 se contesta de la siguiente forma. La página "Mi Amigo Sheffield" se localiza bajo el link <https://www.facebook.com/YoConSheffield/> mismo que se infiere, sin ser propio del suscrito; que la pauta puede clasificar como de visibilidad, siendo este tipo de pauta la que busca que, en este caso en concreto; las posiciones políticas, propuestas de campaña estén presentes en el timeline de los usuarios, no importa si se logran fans o me gusta, lo importante es estar presente. Claro, el que aparezcas una y otra vez ayuda a despertar la atención de los usuarios. Sin dejar de reiterar, que al ser una aportación a mi candidatura; no se tiene control sobre contenido y alcance, al no ser propia.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/112/2018/GTO

Por lo que hace al punto 4 se contesta de la siguiente forma: Debe contenerse en el apartado de aportaciones de simpatizantes, lo cual es consultable en el Sistema Integral de Fiscalización o bien, en la respuesta al oficio de errores y omisiones que fue notificado en fecha 11 de mayo de 2018 y leído al día siguiente. (ANEXO 5).

Por lo que hace al punto 5 se contesta de la siguiente forma: Esta debe contenerse en la respuesta de errores y omisiones hecha al oficio referido en el punto anterior, o en su defecto, en la respuesta que se llegue a generar por un segundo oficio de errores y omisiones, ya que; y manifiesto BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD que sin culpa del suscrito, ni negligencia atribuible al suscrito, es que se habilitaron a finales del mes de abril o principios de mayo (sin recordar fecha exacta) se habilitaron las cuentas bancarias necesarias, así como también se tuvo la necesidad de realizar una nueva solicitud de claves y contraseñas a efecto de poder ingresar los ingresos y gastos en el Sistema Integral de Fiscalización.

Por lo que hace al punto 6 se contesta de la siguiente forma: Que el presente requerimiento al ser ambiguo, es que se atribuye lo solicitado respecto de la página "Mi Amigo Sheffield", por lo que de necesitar esta autoridad esta información de diversa página es que pido encarecidamente se realice la solicitud pertinente.

(...)"

XXI. Notificación de Alegatos al Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El ocho de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/32880/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización se notificó el acuerdo mediante el cual se declaró abierta la etapa de alegatos, al C. Eduardo Ismael Aguilar Sierra, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

XXII. Cierre de instrucción. El quince de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XXIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la Segunda Sesión Ordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/112/2018/GTO

dieciséis de julio de dos mil dieciocho, el cual fue aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales presentes, la Consejera Doctora Adriana M. Favela Herrera y la Consejera Licenciada Pamela San Martín Ríos y Valles, los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente Doctor Ciro Murayama Rendón.

Toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobadas por este Consejo General en sesiones extraordinaria y ordinaria celebradas el ocho de septiembre, dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete y



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/112/2018/GTO**

cinco de enero de dos mil dieciocho mediante Acuerdos INE/CG409/2017¹ ; INE/CG614/2017² e INE/CG04/2018 respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable.

En este sentido, por lo que hace a la normatividad sustantiva tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento administrativo sancionador, esto es a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, así como al Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG04/2018.

2. Estudio de Fondo. Que, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, se desprende que el **fondo** del presente asunto se constriñe en determinar si la Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, integrada por los partidos políticos; Morena, Encuentro Social, del Trabajo y su candidato a Gobernador del estado, el C. Francisco Ricardo Sheffield Padilla, omitieron reportar el gasto por concepto de compra de pauta en la red social denominada “Facebook”, y por ende el rebase de topes de campaña, establecido para el Proceso Electoral Local 2017-2018.

En este sentido, deberá determinarse si la Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, integrada por los partidos políticos: MORENA, Encuentro Social, del Trabajo y su candidato a Gobernador del estado de Guanajuato, el C. Francisco Ricardo Sheffield Padilla, incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I y II de la Ley General de Partidos Políticos, 243, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra establecen:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

¹ Acuerdo por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización, aprobado mediante ACUERDO INE/CG263/2014, modificado a través de los acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016 e INE/CG68/2017.

² Acuerdo por el que se modifica el reglamento de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, aprobado el diecinueve de noviembre de dos mil catorce en sesión extraordinaria del consejo general del instituto nacional electoral mediante el Acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez con los Acuerdos INE/CG1048/2015 e INE/CG319/2016.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/112/2018/GTO**

b) Informes de campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

(...)"

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 243.

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General:

(...)"

Reglamento de Fiscalización

"Artículo 127.

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la ley de partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en él, anual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán iniciar la fecha de reacción de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del sistema de Contabilidad en la Línea, Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/112/2018/GTO**

políticos, se deberán iniciar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

...”

De las premisas normativas citadas se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/112/2018/GTO

Así, por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

En efecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Resulta claro que el excederse en los topes de gastos fijados para una contienda electoral, constituye una conducta prohibida que debe ser analizada en el contexto de su ocurrencia, a fin de no afectar en mayor medida el conjunto de principios y valores que dan origen y sustento al desarrollo de una contienda electoral.

Es decir, cuando la autoridad electoral advierta la existencia de gastos no reportados y consecuentemente dicho gasto pueda representar un rebase de tope de gastos de campaña realizados por los institutos políticos, se encontrará en contravención a lo establecido en la normativa electoral, resultando indudable el incumplimiento a la misma.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

Mediante escrito presentado por la C. Susana Bermúdez Cano, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral en el estado de Guanajuato, denuncia hechos en contra de la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" integrada por los partidos políticos: MORENA, Encuentro Social, del Trabajo y de su candidato a Gobernador del estado de Guanajuato, el C. Francisco Ricardo Sheffield Padilla, denunciando la



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/112/2018/GTO

supuesta omisión de reportar el gasto por concepto de compra de pauta en la red social denominada “Facebook”; a favor del candidato a Gobernador mencionado, y como consecuencia un posible rebase al tope de gastos de campaña, establecido para el Proceso Electoral Local 2017-2018.

En este orden de ideas, en atención a los hechos denunciados, esta autoridad electoral analizará en dos apartados los conceptos denunciados a efecto de realizar un pronunciamiento individualizado. En este contexto, el orden será el siguiente:

Apartado A. Omisión de reportar gastos de campaña por la compra de pauta de Facebook, en específico la URL: <https://www.facebook.com/YoConSheffield/>

Apartado B. Omisión de reportar gastos de campaña por la compra de pauta de Facebook, en específico la URL: <https://www.facebook.com/SheffieldGto/>

Apartado C. Seguimiento

Apartado A. Omisión de reportar gastos de campaña por la compra de pauta de Facebook, en específico la URL: <https://www.facebook.com/YoConSheffield/>

Videos publicados en la red social denominada “Facebook”

En este apartado se estudiará el gasto denunciado por el promovente en su escrito inicial, por la supuesta omisión de reportar gastos por concepto de compra de pauta en “Facebook”; con la finalidad de acreditar su dicho el denunciante aportó dos enlaces (URL’S), las cuales remiten a las publicaciones de los videos denunciados, en este apartado únicamente se analizará el video alojado en una fan page a la cual remite la liga que a continuación se detalla:

1. <https://www.facebook.com/YoConSheffield/>

Así pues, se desprende que al ingresaras al link que apporto el quejoso, dicha liga únicamente redirecciona al perfil de una “página de fans” y no a la página oficial del candidato multicitado, sin embargo, bajo el principio de exhaustividad que rige la tarea fiscalizadora de esta autoridad electoral, se procedió a realizar la búsqueda del video denunciado teniendo como único medio de probanza las imágenes de captura de pantalla realizada al video controvertido.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/112/2018/GTO

De la publicación se puede apreciar que se trata de una publicación de fans creada en la referida red social, y no de una página oficial del candidato multicitado, aunado a que, del análisis y estudio realizado a los elementos de prueba, se pudo constatar que el video que se denuncia en la liga señalada se trata de una publicación compartida, esto es, que la pagina *Mi amigo Sheffield*, compartió un video publicado en el perfil oficial de Facebook del candidato incoado, hecho que no genera costo alguno que deba ser reportado, registrado o sumado a algún tope de gastos, ya que la sola acción de compartir un video y/publicación en una red social no genera erogaciones susceptibles de ser consideradas como gasto de campaña, se trata únicamente del ejercicio de un derecho intoseco de las personas que simptaizan y(o a

Adicionalmente, es menester mencionar que de dicha publicación no se desprende el llamamiento al voto directo, en su favor, solo los comentarios respecto a la seguridad, mencionados, así pues, realizando un ejercicio abierto, plural y expansivo de la respectiva libertad de expresión del denunciado.³

Esto, de conformidad con el artículo 6º constitucional contempla, en su párrafo segundo, el derecho de toda persona al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Lo que incluye necesariamente la internet y las diferentes formas de comunicación que conlleva.

En ese sentido, esta Sala Superior ha reconocido que la libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna. Asimismo, ha sostenido que la libertad de expresión e información se deben maximizar en el contexto del debate político, pues en una sociedad democrática su ejercicio debe mostrar mayores márgenes de tolerancia cuando se trate de temas de interés público. Así se sostuvo en la jurisprudencia de rubro **LIBERTAD DE**

3 Jurisprudencia 18/2016. Partido Verde Ecologista de México y otro vs. Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.** De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º y 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/112/2018/GTO

EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.

En un mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que uno de los objetivos fundamentales de la tutela a la libertad de expresión es la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa.

A mayor abundamiento, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 13, párrafo 1, en relación con el párrafo 2 del mismo artículo, y el artículo 11, párrafo 1 y 2, luego de reconocer el derecho de expresión y manifestación de las ideas, reitera como límites: el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas, y el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad. En esa tesitura, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, integradora de nuestro orden jurídico, en los términos que lo orienta el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha establecido que en el marco de una campaña electoral, la libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones constituye un bastión fundamental para el debate durante el Proceso Electoral, al transformarse en herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los electores y, con ello, fortalecer la contienda política entre los distintos candidatos y partidos que participan en los comicios y se transforma en un auténtico instrumento de análisis de las plataformas políticas planteadas por los distintos candidatos, lo cual permite mayor transparencia y fiscalización de las futuras autoridades y de su gestión.

Tomando en consideración el contexto de una contienda electoral la libertad de expresión debe ser especialmente protegida, ya que constituye una condición esencial del proceso y por tanto de la democracia. Por ello, la interpretación que se haga de las normas que la restrinjan o limiten debe ser estricta ya que, como se ha expresado en diversos criterios adoptados por el Consejo General, la libertad de expresión tiene una protección especial, pues en las sociedades democráticas en todo momento se debe buscar privilegiar el debate público, así como impulsar en todo momento la participación de la ciudadanía en los procesos democratizadores del país.

Todo lo anterior se potencializa al tratarse de una página de Internet de los seguidores del candidato, que no buscaban un fin electoral y por el contrario se



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/112/2018/GTO**

limitó a presentar las vivencias y opiniones personales del mencionado personaje, ya que las características especiales que tiene como medio de comunicación facilitan el acceso a la información por parte de cualquier ciudadano, para conocerla o generarla de manera espontánea, lo cual promueve un debate amplio y robusto, en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones, positivas o negativas, de manera ágil, fluida y libremente, generando un mayor involucramiento del electorado en los temas relacionados con la contienda electoral, lo cual implica una mayor apertura y tolerancia que debe privilegiarse a partir de la libertad de expresión y el debate público, condiciones necesarias para la democracia.

Ahora bien, la quejosa afirma en su escrito, que dicha publicación, es una compra de una pauta sistemática; afirmaciones que carecen de soporte alguno, ya que, primero la misma denunciante manifiesta que la URL en comentario se trata de una "fan page", es decir, una página que fue formada por fans, admiradores, seguidores o simpatizantes de dicho candidato a la gubernatura del estado de Guanajuato. Conducta que de ninguna manera puede considerarse por esta autoridad electoral como una conducta que sea violatorio de la normativa electoral, y por el contrario como ya se ha establecido, se trata de un sano ejercicio de la libertad de expresión de dichos ciudadanos, la cual no es sancionable en materia de fiscalización.

Por lo que hace al beneficio que supuestamente fue recibido por el candidato, es de resaltarse que la quejosa de ninguna manera hace razonamientos tendientes a acreditar el beneficio que le generó al candidato a la gubernatura del estado de Guanajuato, aunado a que, como ya quedó establecido se trata del uso adecuado de la libertad de expresión de los seguidores, simpatizantes o admiradores de candidato; del mismo modo la quejosa no aporta medios de convicción a esta autoridad para hacerle llegar a dicha conclusión, lo anterior en virtud de que de una simple publicación de un video, alojado en una página de fans como en el caso que nos ocupa, la cual no implica el diseño ni la existencia de un pago por parte del candidato o de algún partido miembro de la coalición a la que representa.

En este orden de ideas cabe señalar que, las pruebas aportadas por la quejosa, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse la mismas deben de administrarse con otros elementos de prueba, que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, lo que en el presente no acontece. Por lo que, de lo analizado preliminarmente,



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/112/2018/GTO

lleva a estimar que, el valor es sólo indiciario y; no crea la convicción de ésta autoridad para afirmar que se trata de una infracción a la normativa electoral.

Sirve para sustentar lo anterior la Jurisprudencia de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 4/2014⁴, en la cual, determinó que *“las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieran contener, de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas”*.

En razón de lo anterior, es menester señalar que la documentación y fotografías proporcionadas por el quejoso, constituyen documentales privadas y pruebas técnicas en términos de los artículos 16, numeral 2 y 17 numeral 1, del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización, que en concordancia con el artículo 21, numeral 3, del citado reglamento, al ser adminiculadas entre sí y con las razones y constancias levantadas por el Director de la Unidad de Fiscalización respecto de la información arrojada por el Sistema Integral de Fiscalización; hacen prueba plena que no se actualizó conducta infractora alguna a lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y el 127 del Reglamento de Fiscalización, al tratarse de un uso legítimo de la libertad de expresión de diversos ciudadanos.

Por tanto, no existen elementos de prueba que permitan acreditar los hechos denunciados se declara **infundado**, por cuanto hace únicamente al hecho materia de estudio del presente **apartado A**.

⁴ PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

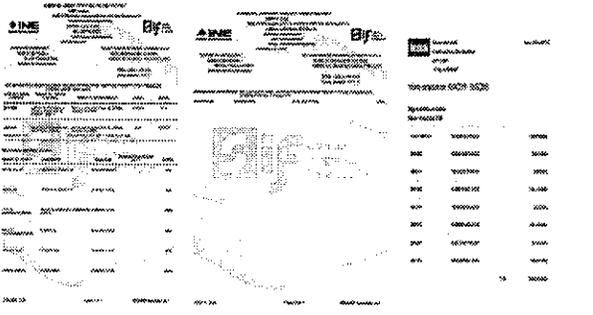


**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Apartado B. Omisión de reportar gastos de campaña por la compra de pauta de Facebook, en específico la URL: <https://www.facebook.com/SheffieldGto/>

Videos publicados en la red social denominada “Facebook”

Por lo que hace a éste apartado la autoridad electoral, y de conformidad con el principio de exhaustividad y con la finalidad de dilucidar los hechos denunciados y con el ánimo de determinar la existencia de conductas que pudieran vulnerar, disposiciones en materia de fiscalización; origen y destino de los recursos de los partidos políticos, con motivo de la posible omisión de reportar gastos por concepto de compra de pauta en “Facebook”; la Unidad Técnica de Fiscalización, el día once de junio del año en curso, se procedió a levantar una razón y constancia, de acuerdo a lo establecido por el artículo 20 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, derivándose la búsqueda que se realizó en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) 3.0, sobre el registro de los gastos denunciados, de la cual, se hizo constar, que los gastos denunciados y que dan origen al presente procedimiento administrativo, obteniéndose los siguientes resultados.

NO.	PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE	DOCUMENTACIÓN LOCALIZADA EN EL SIF	OBSERVAIONES
1	https://www.facebook.com/SheffieldGto/	<p>Póliza: RS-COA-CL-GTO-00019; Concepto de aportación: Publicidad en página Periodo de operación: 2; Número de póliza: 6 Factura con número de cuenta: 105304423657563</p> 	Gasto Registrado



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Del análisis de la documentación obtenida de la revisión al Sistema Integral de Fiscalización respecto de los gastos por concepto de propaganda en internet, específicamente en la red social denominada “Facebook”; esta autoridad determina que los mismos fueron registrados a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), tal como lo establece la normativa aplicable, con fecha uno de junio de dos mil dieciocho. En dicho registro se puede apreciar que el candidato recibió derivado de un contrato de donación a favor del candidato, realizado por el C. Raúl Humberto Márquez Albo, por un monto de \$36,550.00 (treinta y seis mil quinientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), por concepto de página de Facebook.

Aunado a lo anterior, con oficio de fecha trece de junio de dos mil dieciocho, la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, informó a esta autoridad electoral con el oficio INE/UTF/DA/2248/18, que *“de la verificación a las contabilidades realizadas a los sujetos obligados integrantes de la Coalición “Juntos Haremos Historia” en el Sistema Integral de Fiscalización, se encontró la póliza, por concepto de publicidad en la página de Facebook a candidato a Gobernador”*; oficio al cual anexa la mencionada póliza y el recibo de aportación de simpatizantes en especie.

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los sujetos denunciados, es decir la Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, integrada por los partidos políticos Morena, Encuentro Social, del Trabajo, así como del C. Ricardo Francisco Sheffield Padilla, candidato a



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/112/2018/GTO

Gobernador del estado de Guanajuato, registraron ante la autoridad electoral, el gasto denunciado, que da origen al presente procedimiento administrativo de queja.

En razón de lo anterior, es menester señalar que la URL y las capturas de pantalla de los videos que aloja el mismo proporcionadas tanto por la parte quejosa, así como por la Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, integrada por los partidos políticos MORENA, Encuentro Social, del Trabajo, así como del C. Ricardo Francisco Sheffield Padilla, como candidato a Gobernador del Estado de Guanajuato, denunciados; constituyen pruebas técnicas y documentales privadas en términos de los artículos 16, numeral 2 y 17 numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales en concordancia con el artículo 21, numeral 3, del mismo; al ser adminiculadas entre sí, así como las documentales aportadas por el candidato, así como por las razones y constancias levantadas por el Director de la Unidad de Fiscalización, respecto de la información arrojada por el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) 3.0; hacen prueba plena que el gasto consistente en la compra de propaganda en la red social denominada “Facebook”; a favor del candidato a Gobernador incoado, fueron registrados en el Sistema Integral de Fiscalización. probanzas que, adminiculadas entre sí, crean la plena certeza de que se cumplió con la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Así, con base en los elementos aportados por el quejoso, así como de los que se allegó la autoridad, es de concluir que la coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, y a su candidato a Gobernador del estado de Guanajuato, el C. Ricardo Francisco Sheffield Padilla, no vulneraron lo dispuesto 79, numeral 1, inciso b), fracción I y II de la Ley General de Partidos Políticos y el 127 del Reglamento de Fiscalización, razón por la cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que respecta al presente apartado.

Apartado C. Seguimiento

No pasa desapercibido para esta autoridad que si bien, el gasto por concepto de propaganda en la red social denominada “Facebook” se encuentra registrado en el Sistema Integral de Fiscalización, aún pueden desprenderse observaciones



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/112/2018/GTO

relativas al reporte y de la valoración de la comprobación del gasto por lo que éste deberá ser materia de análisis en el respectivo informe consolidado de gastos de campaña del Proceso Electoral Local 2017-2018 y, en su caso, las infracciones relacionadas con los gastos se determinarán, en el Dictamen Consolidado y Resolución correspondiente.

Lo anterior, acorde al nuevo modelo de fiscalización establecido con la reforma político-electoral del año dos mil catorce, la Unidad Técnica de Fiscalización revisará y auditará, simultáneamente al desarrollo de las campañas electorales, el destino que le den los partidos políticos a los recursos utilizados en las campañas⁵, a través de la presentación de diversos informes de campaña por periodos de treinta días mediante el Sistema Integral de Fiscalización con el que cuenta este Instituto, mismo que se encontrará disponible para el registro de ingresos y gastos para los sujetos obligados durante todo el desarrollo de las campañas electorales.

Por lo que, durante el transcurso del periodo de campaña, los partidos políticos presentarán diversos informes de campaña respecto de un mismo candidato, mientras que la Unidad Técnica de Fiscalización revisará cada uno de ellos, hasta la presentación del último informe, que en el caso que nos ocupa, se llevara a cabo conforme a lo establecido en el Acuerdo INE/CG143/2018, por el que se aprobó el calendario de plazos para la fiscalización del periodo de campaña a los cargos federales y locales correspondientes al Proceso Electoral concurrente 2017-2018,

En razón de los argumentos vertidos, se ordena dar **seguimiento** a efecto de que la Unidad Técnica Fiscalización en el marco de la revisión de los informes de campaña correspondientes al candidato a Gobernador del estado de Guanajuato, el C. Francisco Ricardo Sheffield Padilla y la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", integrada por los partidos políticos MORENA, Encuentro Social, del Trabajo, **determine correcto registro de las operaciones**, y, en su caso, determine las observaciones que procedan respecto a la documentación e información presentada por los denunciados en el Sistema Integral de Fiscalización.

⁵ Lo anterior, se encuentra establecido en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/112/2018/GTO

3. Medio de impugnación. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, instaurado en contra de la **Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”**, integrada por los partidos políticos **MORENA, Encuentro Social, del Trabajo**, así como de su candidato a **Gobernador del estado de Guanajuato, el C. Ricardo Francisco Ricardo Sheffield Padilla**, en términos de lo expuesto en el **Considerando 2, apartado A y B**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad Técnica de Fiscalización dar seguimiento a efecto de que, en el marco de la revisión de los informes de campaña correspondientes de la **Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”**, integrada por los partidos políticos **MORENA, Encuentro Social, del Trabajo**, así como de su candidato a **Gobernador del estado de Guanajuato, el C. Ricardo Francisco Ricardo Sheffield Padilla**, en los términos del **Considerando 2, Apartado C** de la presente Resolución.



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/112/2018/GTO**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 18 de julio de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**